



Resolución Gerencial Regional N° 0953 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 DIC. 2018**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-100048-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **WILDER EDGAR ALGONIER FELIPA**, contra el Artículo 2° de la Resolución Directoral Regional N° 5991 de fecha 29 de octubre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5780 de fecha 09 de noviembre del 2017, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.-SANCIONAR**, con **DESTITUCION EN EL SERVICIO** a don **Wilder Edgar ALGONIER FELIPA**, Trabajador de Servicio II de la Institución Educativa "Margarita Santa Ana de Benavides", por incurrir en falta administrativa de carácter disciplinario contemplada en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Servicio Civil", concordante con el inciso j) del artículo 85° de la ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos;

Que, mediante Resolución N° 001042-2018-SERVIR/TSC- Segunda Sala, de fecha 25 de abril del 2018, el Tribunal del Servicio Civil, materializo la apelación solicitada por Wilder Edgar ALGONIER FELIPA, donde resuelve: **Primero.-** Declarar NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 2854-2017, de la RDR.N° 5780-2017; por vulneración al principio al debido procedimiento administrativo y al principio de legalidad. **Segundo.-** Retrotraer el procedimiento al momento previo de la precalificación de las faltas, debiendo la DRE ICA, tener en consideración al momento de calificar la conducta del servidor en mención, así como al momento de resolver;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5991 de fecha 29 de octubre del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- REINCORPORAR**, al servicio con eficacia anticipada a partir del 08.06.2018 hasta el 17.09.2018 a don Wilder Edgar ALGONIER FELIPA, DNI.N° 21576895, en el cargo de Trabajador de Servicio II, en plaza con código N° 116121435102 de la I.E. "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica, del Nivel Educativo EBR. Secundaria, en estricto cumplimiento a la resolución N° 001042-2018-SERVIR/TSC- Segunda Sala. **Art. 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud promovida por don Wilder Edgar ALGONIER FELIPA, sobre el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante los meses de noviembre y diciembre de año 2017, así como el periodo comprendido entre enero y junio del año 2018; en sujeción al literal d) Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto 2018", y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Mediante Expediente N° 0050104 de fecha 22 de noviembre del 2018, don WILDER EDGAR ALGONIER FELIPA, formula recurso de apelación contra el Artículo 2° de la Resolución Directoral Regional N° 5991 de fecha 29 de octubre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3010-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 04 de diciembre del 2018, e ingresado con H.R.N° E-100048-2018;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y



financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”***;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la emisión de actos administrativos por parte de la autoridad competente, conllevan que sean emitidas acorde al ordenamiento jurídico vigente que corresponda. De ello debe tenerse presente que los procedimientos administrativos en la administración pública se rigen en base a principios, los cuales se encuentran descritos en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo numeral 1.16 sobre el Principio de privilegio de controles posteriores, establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la Aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, la misma que debe ser rectificada de oficio en estricta sujeción a nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el recurrente formula recurso impugnativo contra el Art. 2° de la Resolución Directoral Regional N° 5991 de fecha 29 de octubre del 2018, para



que el superior en grado declare fundado su recurso de apelación y ordene el cálculo de la indemnización y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2017, del periodo comprendido de enero a junio del año, 2018, de acuerdo al Art. 36° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" concordante con el Art. 226° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la aludida ley, ya que su destitución fue injusta del cargo de Trabajador de Servicio II de la Institución Educativa "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica;

Que, revisado el expediente materia de apelación, se puede verificar que corre en autos el Informe Legal N° 288-2018-DRE/OAJ de fecha 09 de octubre del 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, concluyendo si informe manifiesta la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 5870-2017 que impuso sanción de destitución a don WILDER EDGAR ALGONIER FELIPA, conlleva a retirarlo del servicio público a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo que, posteriormente al haberse declarado su nulidad, existe un periodo de tiempo por el cual dejo de prestar servicio público de forma efectiva hasta su reincorporación en su puesto de trabajo por haber anulado SERVIR su sanción por ende no corresponde el pago de remuneraciones por no haber realizado labor efectiva a lo dispuesto por la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Asimismo, corre el Informe N° 191-2018-DIPER/ARP, el jefe del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, informa que los actos administrativos tienen vigencia y efecto legal al tenor de lo dispuesto por los Art. 8° y 9° del D.S.N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", en tal sentido la DRE Ica debe declarar nula la RDR. N° 5780-2017. Por otro lado refiere que las remuneraciones del Sr. Wilder Edgar ALGONIER FELIPA, se está restituyendo en la planilla correspondiente al mes de Julio a partir del 08-06-2018, en razón a la posesión de cargo (Exp. N° 28585-2018) y al Oficio N° 1375-2018-GORE-DRE-ICA-DIPER/D, emitido por el Jefe de la Unidad de Personal de la DREI;

Que, la Resolución materia de Nulidad en su **Art. 3°.- ENCARGA** a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios según corresponda, de la Dirección Regional de Educación de Ica, **RETROTRAER** el procedimiento al momento previo la precalificación de las faltas, teniendo en cuenta la conducta del Señor Wilder Edgar ALGONIER FELIPA, así como al resolver;

Que si bien es cierto, en el presente caso SERVIR ha declarado la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2854-2017, y la Resolución Directoral Regional N° 5780-2017, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ica, por vulneración al principio al debido procedimiento administrativo y al principio de legalidad, no presupone necesariamente el derecho a que la entidad responsable le otorgue el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante los meses de noviembre y diciembre de año 2017, así como el periodo comprendido entre enero y junio del 2018, ya que la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, en su tercera disposición transitoria, inciso d) señala: "El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados". Por tanto, no resulta procedente que la Dirección Regional de Educación reconozca el pago por el lapso que dejo de laborar o prestar servicios para la institución el recurrente;

Que, por todo lo expuesto, la Dirección Regional de Educación de Ica, ha emitido el acto materia de apelación, de acuerdo a las normas legales vigentes, y a lo dispuesto en la Resolución N° 001042-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, a la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, y al TUO de la Ley N° 27444 –



Ley de Procedimiento Administrativo General; en consecuencia deviene en Infundado el recurso de apelación formulado por don **WILDER EDGAR ALGONIER FELIPA** contra el Artículo 2º de la Resolución Directoral Regional N° 5991 de fecha 29 de octubre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica;

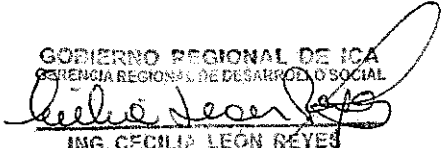
Estando al Informe Técnico N° 907-2018-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 28411, y al TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **WILDER EDGAR ALGONIER FELIPA**, contra el Art. 2º de la Resolución Directoral Regional N° 5991 de fecha 29 de octubre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL